



Recurso nº 1308/2018 C.A. La Rioja 20/2018

Resolución nº 124/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. D. R. S. J. en representación de ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL) contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas del contrato de servicios, con expediente nº 45-7-2.01-0011/2018 para la *“contratación respetuosa con el medio ambiente de los servicios de limpieza, 3D y jardinería para Fundación Hospital Calahorra”* dictado por el órgano de contratación de la Fundación Hospital Calahorra dependiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 14 de noviembre de 2018 por el órgano de contratación de la Fundación Hospital Calahorra dependiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, se procede a la aprobación del expediente para la *“contratación respetuosa con el medio ambiente de los servicios de limpieza, 3D y jardinería para Fundación Hospital Calahorra”*, con número 45-7-2.01-0011/2018, y del gasto del citado contrato de servicios de la categoría 14 Servicios de limpieza de edificios y servicios de administración de bienes raíces, CPV 90911200 y 77311000, dividido en dos lotes, limpieza y 3D por un lado, y por otro jardinería, con un valor estimado de 2 496 406,08 euros.

En fecha 20 de noviembre de 2018 se publica en el Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación. El 19 de noviembre se había anunciado ya en el correspondiente perfil del contratante.



Segundo. El 10 de diciembre de 2018 se presenta a través de la sede electrónica de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas que habían de regir el contrato.

El recurrente sostiene su pretensión en la ilegalidad del objeto del contrato, del cálculo de los precios y el valor estimado de aquel, puesto que dentro de los criterios de valoración se incorpora una puntuación por la realización de un trabajo que no se corresponde con el objeto del contrato ni tiene vinculación directa con el mismo. Se refiere en concreto al criterio evaluable de forma automática recogido en el apartado 8.B del Pliego de cláusulas administrativas “*valoración de los criterios de adjudicación*”, en cuyo punto 1.2. primero se dispone lo siguiente

“Tratamiento de devastado y recuperación de fachadas aproximadamente 350 m² indicando la técnica y la garantía que ofrecen. Por cada año de garantía se darán 2,00 puntos hasta un máximo de 6,00 puntos”.

Mantiene el recurrente que el tratamiento de devastado al que se refiere el pliego es en realidad una obra y no un servicio, y que entra dentro de la categoría de revestimientos y trasdosados, por lo que no puede considerarse incluido dentro del concepto de limpieza y, en consecuencia, carece de vinculación con el lote 1.

Sostiene asimismo que el precio ha sido inadecuadamente calculado al excluir de su configuración la propia obra solicitada

Tercero. Remitido el expediente administrativo, al mismo se adjunta informe del órgano de contratación quién interesa la desestimación del recurso, sobre la base de que lo que existe es un error ortográfico, y donde el pliego pone “*devastado*” ha de poner en realidad “*desbastado*”, manifestando de forma literal lo siguiente

“Advertido un error tipográfico en los pliegos objeto de recurso, Fundación Hospital Calahorra procederá a modificar el término devastado por desbastado, procediendo a su publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y Plataforma de Contratación de la Comunidad Autónoma de La Rioja, ampliando el plazo de presentación de ofertas”.



Por este motivo, el órgano de contratación considera que decaen las causas del presente recurso y que el mismo resulta improcedente.

Señala que no se pretende la realización de obra alguna, sino de limpieza de fachada. Sostiene que en las fases preparatorias de este expediente de contratación se realizó una prueba con el fin de verificar que efectivamente se podía proceder al desbastado y recuperación de la fachada con técnicas y productos propios del objeto de este contrato, siendo el resultado plenamente satisfactorio, por lo que se procedió a incluirlo en el contrato. Cita asimismo diversos apartados del Convenio Colectivo aplicable o de la Guía de prevención de Riesgos Laborales de los empleados de limpieza, de los que se depende que las tareas de limpieza pueden ser interiores, exteriores, industriales o en fachada, por lo que las correspondientes a esta prestación estarían dentro de las propias de la limpieza.

Cuarto. En fecha 21 de diciembre de 2018 la Secretaria de este Tribunal, por delegación del mismo, dicta acuerdo de adopción de la suspensión del procedimiento, al apreciar la existencia de perjuicios de imposible o difícil reparación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para conocer de este recurso corresponde a este Tribunal de conformidad con el apartado cuarto del artículo 46.2 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de La Rioja, publicado por la Resolución de 2 de agosto de 2012, de la Subsecretaría, del citado Ministerio por la que se publica el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales, (BOE nº 198 de 18 de agosto de 2012).

Segundo. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.



En el caso que nos ocupa, el recurso se interpone por la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL), entidad a la que ha de reconocérsele legitimación para la defensa de los intereses colectivos de las empresas de limpieza, a las que especialmente les afecta este contrato, pues entran dentro de quienes podrían aspirar a la adjudicación.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado es 2 496 406,08 €, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, en este caso se impugna el pliego, acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.a) del LCSP. Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1, a) de la LCSP.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto la cuestión litigiosa consiste en determinar si la prestación de desbastado y recuperación de la fachada puede considerarse como una obra, o se trata de un servicio, y si en este último caso tiene vinculación con el objeto del contrato.

Señala el órgano de contratación que va a procederse a corregir un error tipográfico observado en relación precisamente con punto 1.2.1, del apartado 8.B “*Valoración de los criterios de adjudicación*” que, en su redacción original, recoge la obligación controvertida en los siguientes términos

“Tratamiento de devastado y recuperación de fachadas aproximadamente 350 m2, indicando la técnica y la garantía que ofrecen. Por cada año de garantía se darán 2,00 puntos hasta un máximo de 6,00 puntos”.

Debiendo pasar a tener la siguiente redacción, según se manifiesta el órgano de contratación



“Tratamiento de desbastado y recuperación de fachadas aproximadamente 350 m², indicando la técnica y la garantía que ofrecen. Por cada año de garantía se darán 2,00 puntos hasta un máximo de 6,00 puntos”.

A falta de una definición en algún documento normativo de carácter técnico sobre las diferencias entre “devastado” y “desbastado”, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española los define en los siguientes términos

- Devastar: 1. Destruir un territorio, arrasando sus edificios y desolando sus campos. II 2. Destruir (reducir a pedazos o a cenizas).
- Desbastar: 1. Quitar las partes más bastas a algo que se haya de labrar. II 2. Gastar, disminuir, debilitar. II 3. Quitar lo basto, encogido y grosero que falta de educación tienen algunas personas.

Es decir, devastar conlleva destrucción, derrumbe o demolición, mientras que desbastar se asimila a quitar partes bastas, ásperas o impurezas, implica dejar algo más suave y pulido. Por lo tanto, sí hay una relevante diferencia semántica entre los dos conceptos.

Asumiendo el cambio en la redacción que plantea el órgano de contratación, procede analizar si la acción de desbastar puede tener cabida en el concepto de obra que la propia Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del Sector Público define en su art. 30.1, el cual dispone en cuanto al objeto del contrato de obras lo siguiente:

“Son contratos de obras aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes:

- a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.*
- b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra”.*

Específicamente en cuanto al concepto de obra el art. 30.2 establece que



“Por «obra» se entenderá el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinado a cumplir por sí mismo una función económica o técnica, que tenga por objeto un bien inmueble.

También se considerará «obra» la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo, o de mejora del medio físico o natural”.

Según recoge el órgano de contratación en su informe, el trabajo que se menciona no se refiere en absoluto a una obra, sino a tareas de limpieza de la fachada, defendiendo que se podía proceder al desbastado y recuperación de la fachada con técnicas y productos propios del objeto de este contrato. Ello supone que no podamos calificar la prestación como “obra”, en los términos del art. 30.2.

Queda por determinar si cabría incluirla dentro de los trabajos enumerados en el Anexo I de la ley. Para este análisis debemos partir que existe un CPV, dentro de la clave 45,45, el 45452000-0 que se describe como “trabajos de limpieza de exteriores de edificios”, y en el que podría tener cabida la prestación objeto de análisis en el presente recurso.

Pues bien, el anexo I de la ley 9/2017 bajo la rúbrica de “trabajos contemplados en el art.13” especifica qué prestaciones de entre las incluidas en la clave de CPV 45,45 “otros acabados de edificios y obras” merecen el calificativo de obras a efectos de su contratación, y señala que esta clase comprende:

- La instalación de piscinas particulares
- La limpieza al vapor con chorro de arena o similares, del exterior de los edificios
- Otras obras de acabado de edificios no citadas en otra parte

Por lo tanto, debemos concluir que no existiendo en el citado Anexo I mención expresa al resto de categorías incluidas en la clave 45,45 del CPV, tales categorías no contempladas no merecen el calificativo de obras a efectos de su contratación, y entre ellas la limpieza exterior de edificios fuera de los casos en que se haga al vapor o con chorro de arena (CPV45452100-1).



Así pues, este Tribunal comparte la conclusión del órgano de contratación de que la prestación pretendida constituye un servicio de limpieza vinculado con el objeto genérico del contrato, por lo que su inclusión es conforme a la ley. No obstante lo cual, se ha de señalar que no estaría de más una mayor especificidad en el pliego del contenido y alcance de la pretensión de limpieza de la fachada, por la incuestionable singularidad que la misma tiene, con inclusión en su caso del CPV correspondiente y que, sin duda, habría facilitado la exégesis de la obligación y evidenciado que nos encontrábamos ante un mero error tipográfico.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. D. R. S. J. en representación de ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (ASPEL) contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas del contrato de servicios, con expediente nº 45-7-2.01-0011/2018 para la *“contratación respetuosa con el medio ambiente de los servicios de limpieza, 3D y jardinería para Fundación Hospital Calahorra”* dictado por el órgano de contratación de la Fundación Hospital Calahorra dependiente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de La Rioja en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad



con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.